



„Indes nomine amen. Separe como nosotros Bernar-
 do Inguira y Josefa Andolin conyuges vecinos de la
 villa de Puentevalda y hallados en la de Monroyo,
 por cuanto nuestra prima Manuela Gargallo tiene
 tratado de entrar a Monja en el convento de Agusti-
 nas de Mirambel, y para sus alimentos tiene conve-
 nido el haber de bar trecientos puer de ocho reales pla-
 ta cada uno lo cual por defecto de numerario no
 puede cumplir, y por ello esta conuenido el bar en
 su lugar tres cahises de trigo de renta anual, loque
 no se beneficiara hasta después de finados los dias
 naturales de nosotros los otorgantes, o en un caso
 después de haber peribido y o el otorgante el Dño de
 Viudedad que en ellos puede tener, atendiendo al
 mucho afecto que profusamos a la supradicha Ma-
 nuela Gargallo, así como a su Madre Juan.ª de
 y cuando se cumpla la voluntad de la Dña Gargallo,
 por ello ambos juntos y cada uno de por sí, de
 nuestro buen grado y cierta ciencia Otorgamos
 Que de la renta era que anualmente nos contribu-
 ye Don Lombarte y Mora y de la que en adelante
 nos contribuyan los Vecindos de una Masada,
 y sus tierras sita en terminos de Monroyo en la
 partera del rio, cuyas tierras son como cuarenta
 jubadas de labrar, o lo que fuere, lindantes con
 tierras de Don Lombarte del Dño Lombarte de la Dña
 Marquesa Viuda del Dño Coloma y otros, la cual

propia de sus la otorgante, y por ella se nos pagan
actualmente ochocientos cahises de trigo de renta anual, de
de ahora, y para después de nuestros días naturales
o finca la brevedad de sus el otorgante en su caso,
cedemos, renunciemos, y transparamos desde ahora po-
tencias a favor del apremiado convento de Religiosos
Agustinos de Mirambel, y de quien en otro veynte
señalar es asaber tres cahises de trigo del manto arrendado
apremiado, y esto es en cada un año perpetuamente, y
por vía de alimentos de la renunciada Manuela Pagallo
en atención al adelanto de ellos que precisamente de-
be percibir del citado convento. Y desde ahora para en-
tonces nos despojamos, desistimos y apartamos del
dominio, y posesión de otros tres cahises de trigo de
manto anual, y de todos los otros que para percibirlos
nos corresponden y pueden corresponder en cualquier
otra manera. Los transparamos y ponemos en otro Con-
vento, y en quien en otro representen, dando como le
damos libre poder, y general administración en causa
propia (para cuando llegue el caso) para poderlos ven-
der, permutar o en otra cualquier manera enagenar, y
hacer de ellos a su libre voluntad como de bienes y cosa su-
ya propia y con pleno título adquirido. Y queremos que
llegado el caso tome la posesión Real, y verdadera de otros
tres cahises de trigo; y en el intertanto que no la toma-
re, los reconocemos y confesamos tener, y poseer y que
los tendremos, y poseeremos por el renunciado convento
nomine precario y de constituto. Nos obligamos a
coacción plenaria de cualquier mala voz, y pleito, que-
tión o impedimento que impidiere o embarazare la ve-
gueridad y firmeza de la presente carta, y esto intimado
o no que nos sea la otra mala voz. Y a satisfacer todos

las costas, daños, intereses, y menoscabos por causa de esta
mala voz subrepticio. Y para la seguridad del citado pago
hipotecamos especialmente toda la confrontada Manada, y sus tie-
ras, y generalmente nuestras fincas, y todos nuestros bienes, y
de cada uno de nos, muebles, y otros, habidos y por habidos,
los cuales queremos aquitamos, y que tengan a saber en
los muebles por nombrados, especificados, y designados, y
los otros por dos ó mas confrontaciones, confrontados debida-
mente y segun fuere del presente Reino de Aragón. Y que esta
obligación sea especial, y que tenga, y surta los mismos fi-
nes y efectos que la especial obligación, segun ley del Re-
yno, otro o en otra manera de los tiempos, y surti. En tal ma-
nera que reconocemos, y confesamos, tener, y poseer, y
que tendremos, y poseeremos otros bienes por el citado con-
vento, o sus habitantes o nombrados precarios y de constituto
de tal manera que la posesión civil, y natural nuestros,
y de los nuestros sea habida por suya, y de los suyos, y
con sola esta carta puedan ser otros bienes aprehendidos,
sequestrados, ejecutados, embargados, y enajenados a poder, y
manos de cualquier juez, o tribunal competente, y obtener
sentencias en su favor en cualquier proceso que intentare,
siguiendo las apelaciones, y en virtud de las tales sentencias
o sentencias porches, y sufraganeas otros bienes hasta
ser pagados de todo, y de las costas subreptidas en cual-
quier manera. Y renunciemos nuestro propio fuero, or-
dinario, y local, y el juicio de aquellos, y nos sometemos
a toda otro jurisdicción y especialmente al conocimiento
de los M. M. M. Regente y oydores de la R. Audiencia del
presente Reino de Aragón. Y queremos sea variado juicio
de un fuero a otro y de una instancia a otra, renunciemos
cuales quisiere excepciones, fueros y leyes que a lo sobre
otro se opongan. Hecho por lo

en la villa de Monroyo día quince de Marzo, y en su con-
tado del vecindario de nuestro Señor Jesucristo mil, ochocien-
tos y treinta; siendo a todo ello presentes por testigos
Juan Ferrn y Manuel Bazar, ambos vecinos de Monroyo,
se halla elongada y firmada esta bna en su Nota
original segun fuere = signo de mi Juan Ferrn
y Bazar vecino de Monroyo en Arago, y con autoridad
Real por todos los terminos de un bagstad, Publico No-
tario que la presente escritura de elion que testifico
Juan Ferrn Sr. vecino que fue de esta villa (mi difunto
Padre) cuyas Notas, y Protocolos por los S. S. A. Es-
pignos de la misma no han sido recomendados, me-
diante acto testificado por D. Tomas Ruiz Sr. Real
vecino de Monroyo en el día once de Enero del año
mil ochocientos treinta y tres, de cuya original as-
ta, y siguiendo un estilo en esta Publica forma
sague, con la cual bien y fielmente comparece,
en fee de ello con mi acostumbrada signa la signa.
= leguina extracta en elio segunro día 17 de
Setiembre de 1844 = queda igual nota en el margen
del protocolo original = Ferrn = adverti a
la parte interesada que de este instrumento pu-
blico antes de presentarlo en juicio se ha de tomar
noticia en el oficio de hipotecas de este partido =
Ferrn = Recibi por mi Sr. de esta extracta los
apiguados por Clarancel y no mas = Ferrn
Comisionado"

Es copia de la original que he tenido a la
vista y a la que en caso necesario me refiero. Del
derrubio 24 de Diciembre de 1845.

El Jefe de la Subasta
Fruerino Maria
GOBIERNO
DE ARAGON